

Resultando que el Registrador de la Propiedad de La Bisbal, en defensa de su nota alegó que el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituye el argumento principal y decisivo en que se basa la nota, como más adelante se expondrá, y que la inclusión de los artículos 63, 12, 1.397 y 1.409 sobre embargos preventivos fue a título meramente indicativo; que hay una especie de fuero o estatuto de la finca que reclama exclusivamente la competencia del Juez del lugar donde está situada (cfr. artículos 41, 117, 131, 201 y 209-1.º de la Ley Hipotecaria, así como el 157, 306 y 313 del Reglamento para su ejecución); que el artículo 297 reformado de la Ley de Enjuiciamiento Civil está dentro del título 6.º, Sección 5.ª, que no se refiere ni a contenidos sustanciales de decisiones judiciales, ni a competencias de los Jueces que las dicten, ya que se refiere a la colaboración que deben prestar a la Función Judicial ciertos funcionarios que legalmente han de ser los de la propia jurisdicción del Juez que dicta el mandamiento; que esta interpretación aparece avalada en los artículos 284 y 285 de la misma Ley, que regulan con todo detalle el exhorto que en ningún modo ha desaparecido; que los comentaristas se expresan en parecidos términos al antes reseñado; que el artículo 299 reformado se refiere a un problema de forma de comunicación de una resolución judicial, pero en modo alguno prejuzga la jurisdicción del Juzgado o Tribunal que dicta la resolución; que de la comparación del texto del antiguo artículo 291 y de los nuevos 289 y 299 que lo sustituyen, resulta: Que donde antiguamente se prevenía la entrega del exhorto o del mandamiento a la parte que lo hubiere solicitado, ahora se prevé el curso directo, con la sola excepción de los exhortos en que se da a la parte interesada la opción de solicitar su entrega para gestionarlo personalmente y que simplemente se agiliza la tramitación sin alterar la jurisdicción ni la competencia, por lo que sigue existiendo la necesidad del auxilio judicial; que el artículo 1.453 tratándose de embargo de bienes inmuebles, se remite a la Ley Hipotecaria y al Reglamento para su ejecución, por lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil no entra en los requisitos, ni en la forma, ni en los documentos precisos para la práctica de la anotación preventiva de embargo, y por ello hay que estar a lo que indican las normas hipotecarias; que a través de ello queda perfectamente delimitada: a) competencia para decretar el embargo que corresponda al Juez o Tribunal que conozca del procedimiento, y b) competencia para decretar la anotación preventiva a través del correspondiente mandamiento que debe dictar el Juez del lugar de la situación de los bienes (cfr. Resoluciones de 19 de agosto de 1919 y 25 de mayo de 1938); que dicho artículo 1.453 no ha sido derogado por la reforma que lo ha dejado intacto y ante la claridad y precisión de este precepto huelga toda discusión; que para que la nueva Ley derogue a la anterior, debe aquella disponerlo especialmente, ser contraria u oponerse sin lugar a dudas a la misma, lo que no sucede en el caso del artículo 1.453 que ha sido respetado íntegramente por la reforma; que dicho artículo 1.453 no sólo se remite a la Ley Hipotecaria, sino también al Reglamento para su ejecución, por lo que este texto legal queda elevado a la condición de Ley; que la unidad de criterios de remisión a la Ley Hipotecaria aparece confirmada en la disposición final de la primitiva Ley de 1881; que el principio de titulación auténtica del artículo 3.º de la Ley Hipotecaria exige el oportuno exhorto en los documentos judiciales y en los términos que resultan de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que su refrendo por el Juez del Partido del Registro de la Propiedad en que está situada la finca, supone una garantía de autenticidad al calificarlo.

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revocó la nota del Registrador en base a las mismas consideraciones y argumentos que en otros recursos ya resueltos por el propio Presidente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la decisión presidencial y apeló ante este Centro Directivo reiterando los argumentos señalados en el informe de defensa de la nota;

Vistos los artículos 608 del Código Civil; 55, 291 (texto anterior a la Reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria y 165-2.º del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938 y 31 de octubre de 1985;

Considerando que este expediente plantea una cuestión idéntica a la resuelta por la Resolución de 31 de octubre de 1985, a saber, la de si para practicar un asiento en los libros registrales ordenado por la Autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del Partido Judicial en donde se encuentre enclavado el Registro, o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida;

Considerando y como resumen del contenido de la mencionada Resolución, que la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la

misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias, hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución ésta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancós.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

25678 RESOLUCION de 11 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Gramunt de Moragas, en nombre del «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la nota de calificación del señor Registrador de la Propiedad número 9 de Barcelona por la que suspende el mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de la misma capital, en virtud de apelación del Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gramunt de Moragas, en nombre del «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la nota de calificación del señor Registrador de la Propiedad número 9 de Barcelona por la que suspende el mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de la misma capital, en virtud de apelación del Registrador, y

Resultando que por mandamiento de embargo de fecha 15 de octubre de 1984, ordenado por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 13 de Barcelona, se presentó en el Registro de la Propiedad número 9 de esta misma capital el mencionado mandamiento, en el que se decretó la anotación preventiva de embargo sobre dos fincas urbanas sitas en Santa Coloma de Gramanet, para responder cada una de ellas por 2.110.887 pesetas de principal y 500.000 pesetas calculadas sin perjuicio para intereses y costas;

Resultando que presentado en el Registro el anterior mandamiento, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la anotación acordada en la providencia a que se refiere el precedente mandamiento, en cuanto a la participación indivisa del noventa y seis enteros setenta y siete centésimas por ciento de la finca descrita en primer lugar, registral número 575, por constar inscrita a favor de diversas personas distintas de los demandados.-Y suspendida la anotación respecto a la restante participación indivisa de tres enteros veintitrés centésimas por ciento de la finca descrita en primer lugar, a la que se le asigna el uso de la plaza de garaje número 26, y a la totalidad de la finca descrita en segundo lugar, por el defecto subsanable de que, correspondiendo las fincas al partido judicial de Santa Coloma de Gramanet, el mandamiento debe de ser expedido, previo exhorto, por el Juzgado de dicha localidad, al que corresponde la competencia para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario y doctrina sentada en su aplicación, entre otras, por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de junio de 1871 y 4 de octubre de 1916, con carácter general, y, si el embargo a que se alude fuera preventivo, lo que no se indica en el mandamiento, conforme a lo dispuesto, además, en los artículos 63-12.º, 1.397 y 1.409 de la citada Ley de Enjuiciamiento, normas de competencia, todas ellas, que no se estiman modificadas por la nueva redacción del artículo 299 de la misma, operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto.-A solicitud del presentante, se ha tomado en su lugar anotación de suspensión por defecto subsanable, por el plazo legal de sesenta días, sobre la finca descrita en segundo lugar y la participación indivisa de tres enteros veintitrés centésimas por ciento de la finca descrita en primer lugar, donde indican los cajetines de esta Oficina puestos al margen de su respectiva descripción.-Barcelona, 10 de enero de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

Resultando que con fecha 23 de enero de 1985, el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», a través de su apoderado, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que si se aplica el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nuevo redactado de 7 de julio de 1984, si procede que sea el Juzgado que termina el pleito el que remita el mandamiento, de modo directo, al Registro de la Propiedad al que pertenece la finca a embargar, por lo que el Registrador deberá proceder a su inscripción (sic).

Resultando que con fecha 5 de febrero de 1985, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona informó que la razón de la remisión directa del dicho mandamiento al señor Registrador, sin utilizar la fórmula del exhorto previo al Juzgado de igual clase de Santa Coloma de Gramanet, se fundamenta en las siguientes causas: a) en el contenido del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con la disposición transitoria tercera, número 2, dado por la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto; b) en la propia «ratio legis» de la reforma, manifestada en la exposición de motivos, al señalar como metas de la misma la necesidad de acelerar y abaratar el proceso, y c) en el «usus fori» nacido a raíz precisamente de la reforma se concreta en la negativa de la mayoría de Juzgados a cumplimentar exhortos cuando a través de la fórmula del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cabe una remisión directa del oficio, mandamiento o exposición;

Resultando que el Registrador informó que, desde dos perspectivas, se confirma la necesidad de que el mandamiento lo libre el Juez de la jurisdicción en que está sita la finca: a) el artículo 299 citado no se refiere para nada al problema, ni prejuzga cuestión alguna de jurisdicción o competencia; b) el artículo 1.453 de la Ley procesal, no reformado en 1984, es terminante al disponer que «del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado»; entra a continuación el Registrador a examinar dichos artículos, señalando que de ellos resultará que existen fuertes argumentos en favor de la nota de calificación: a) Respecto al artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que aparece en la última reforma establece: «los mandamientos, oficios y exposiciones se cursarán, para su cumplimiento, directamente por el Juez o Tribunal que los hubiere librado. Podrán, en su caso, utilizarse los medios de comunicación a que se refiere el artículo 288. El destinatario acusará recibo inmediatamente. La parte a cuya instancia se libre queda obligada a satisfacer los gastos que se originen por su cumplimiento en los términos del artículo 292 de esta Ley»; que este artículo, según el criterio del Registrador informante, se refiere a un problema de forma de comunicación de una resolución judicial, de gestión del mandamiento expedido, en definitiva, pero en modo alguno prejuzga ni puede prejuzgar la jurisdicción del Tribunal que dicta la resolución, ni su competencia, que quedan intactas; que este ámbito meramente formal y de tramitación del artículo 299, señala el Registrador, resulta claramente del examen de los siguientes puntos: 1.º De la comparación con el texto del artículo 291 de la Ley procesal Civil, antes de la reforma, que decía que «los exhortos y demás despachos antes expresados (entre los que estaban los mandamientos) se entregarán, para que gestione su cumplimiento, a la parte a cuya instancia se hubiere librado. Si lo solicitare la contraria, se le fijarán término para presentarlos a quienes vayan cometidos»; que la Ley de reforma desdobra en dos preceptos este artículo, conteniendo el nuevo artículo 289 lo relativo a los exhortos y el 299 lo referente a mandamientos, oficios y exposiciones; que, en relación con los exhortos, el artículo 289 dice: «los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado. Se acusará recibo al exhortante, salvo que la parte a quien interese exija su remisión por conducto personal, en cuyo caso se le entregará bajo su responsabilidad para que cuide de su tramitación»; que el precepto, en cuanto a la posibilidad de fijación de plazo para gestionar la tramitación del exhorto, que preveía el párrafo segundo del transcrito antiguo artículo 291, lo desenvuelve actualmente el artículo 290, que prevé dicha fijación de plazo para comparecer ante el órgano exhortado; que, en relación con los mandamientos, oficios y exposiciones, en el 299, antes transcrito, se dice que «se cursarán directamente»; que de la comparación entre el texto del antiguo artículo 291 y los nuevos 289 y 299 que los sustituyen, resulta: que donde antiguamente se preveía la entrega del exhorto o del mandamiento a la parte que lo hubiere solicitado, ahora se prevé el curso directo como norma general, con la sola excepción de los exhortos, en que se da a la parte interesada la opción de solicitar su entrega para gestionarlos personalmente; que se bifurca, pues, el tratamiento antes único de ambos tipos de comunicación judicial, diferencia de tratamiento que encuentra su justificación en la mayor inmediatividad del mandamiento, en cuanto tiene su destino dentro del propio partido judicial, lo que, a nivel práctico, posibilita ese «curso directo» que se impone sin la posible excepción prevista para los exhortos; que simplemente se agiliza la tramitación de la comunicación, sustituyendo al portador del exhorto por la gestión directa desde el Juzgado; que ello no incide ni en la jurisdicción ni en la competencia, y es por ello que sigue existiendo la necesidad del auxilio judicial; que incluso el antiguo artículo 291 se refería también a la palabra «cumplimiento» (para gestionar su «cumplimiento»), y ahora el artículo 299 dice que se «cursarán exactamente para lo mismo, para su «cumplimiento», sólo

que directamente; que otro argumento, marginal si se quiere, resulta también de la referencia a los gastos que contiene el último párrafo del artículo 299; que el antiguo artículo 292 establecía también la obligación del interesado de satisfacer los gastos, y no se hacía ninguna referencia a la vía de apremio para reclamárselos, que contempla actualmente el mismo artículo 292; que dicha vía de apremio sólo se preveía antes en el artículo 294 para un supuesto especial, el de revisión directa del exhorto en el caso que dicho artículo preveía; que generalizado hoy ese supuesto especial de revisión directa del exhorto, que se ha convertido en la regla general, se generaliza también la vía de apremio que contemplaba dicho precepto para reclamar los gastos; que así la remisión que hace el actual artículo 299 al 292 en cuanto a los gastos, avala aún más, aunque sólo sea desde este punto de vista marginal, el sentido de «curso directo» a que se refiere el primer párrafo del precepto, y nada se prejuzga, pues, sobre la competencia y jurisdicción de los Juzgados que han de librar los mandamientos, cuestiones éstas, en su caso, no sólo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las Leyes de demarcación territorial; que tampoco se prejuzga los requisitos formales que ha de tener el mandamiento; que simplemente se habla de la forma de darles curso. 2.º De la exposición de motivos de la Ley de Reforma que, avallando esta idea con toda claridad, se refiere a este extremo que se debate en uno de sus últimos párrafos, bajo el epígrafe de «modificaciones posibles y matizaciones que se incorporan a la Ley de Enjuiciamiento Civil», contemplando la modificación a que nos referimos como «simple matización», lo que es perfectamente lógico, ya que se trata de reforma en materia de pura mecánica procesal, sin más alcance, y, de entenderse el precepto como pretende el recurrente, se iría mucho más allá de la simple modificación «matizadora» que predica el preámbulo de la Ley; y hay que resaltar, por otra parte, la claridad de la expresión «curso directo» a que se alude, «sin necesidad de intermediarios» (interpretación auténtica por la propia Ley de este término). 3.º De la interpretación gramatical del artículo 299, en el que hay que resaltar los siguientes términos y locuciones: «curso» (es una palabra relativa a una cuestión de «trámite»; no a una cuestión de jurisdicción. Es el mero envío de mandamiento); «directamente» (quiere decir sin necesidad de portador) que en el artículo 289 de la propia Ley reformada, que ya se ha visto que tiene un origen común con el 299, también se emplea la palabra «directamente», y nadie discute allí que el «directamente» significa la remisión sin necesidad de acudir al «portador»; «El Juez o Tribunal que los hubiere librado» (los mandamientos) («el que los hubiere librado», pero nada nos dice respecto a quién sea el Juez o Tribunal que los deba librar; que el recurrente presume que el artículo dice lo que no dice: que los libra el Juez del procedimiento; pero esto no lo dice ni lo puede decir el artículo, pues se refiere a un problema de comunicación formal; que el artículo 299 guarda un silencio absoluto sobre la cuestión que el recurrente estima resuelta por el precepto). 4.º De la interpretación sistemática del artículo 299, ubicándose el precepto en la Ley de Enjuiciamiento Civil dentro del título VI, referente a «actuaciones y términos judiciales», y más concretamente dentro de la sección quinta, relativa a los «exhortos, oficios y mandamientos»; que está, así, situado sistemáticamente entre preceptos que no se refieren ni a contenidos sustanciales ni a competencias; y, más aún, es precisamente la idea de jurisdicción y competencia la que fundamenta la exigencia de esta sección en gran medida; que los exhortos, forma de comunicación entre Juzgados, responden a la necesidad del auxilio judicial, consecuencia de la jurisdicción y competencia de los mismos; que junto a ellos aparece el «mandamiento», forma de comunicación entre los Jueces y los Registradores y demás funcionarios citados en el artículo 297, que dispone: «se utilizará la forma de mandamiento para ordenar el libramiento de certificación o testimonio y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a los registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de Ventas a Plazos de Bienes Muebles, Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio o Agentes de Juzgado o Tribunal»; que junto a éste, sólo el artículo que comentamos se refiere a los mandamientos; que el supuesto normal del artículo 299 hay que imaginar que es el de mandamiento dentro del propio territorio jurisdiccional, que el artículo 297 establece, así, la forma de mandamiento, según su último inciso, para ordenar cualquier diligencia a Agentes de Juzgado o Tribunal, y es de suponer que a nadie se le ocurrirá pensar que un Juez pueda ordenar alguna diligencia a un Agente de Juzgado de distinta jurisdicción; que lo mismo, pues, ha de entenderse respecto a los demás posibles destinatarios del mandamiento que prevé el artículo 297; pues están todos tratados en el mismo plano y en la misma línea; que el supuesto normal que contempla el precepto es el de funcionarios de la propia jurisdicción del Juez, pues para cualquier otro necesitará el correspondiente auxilio judicial, que se hará efectivo por el exhorto; que esto es clarísimo dentro de la sección en que está el artículo, pues según el 284 «los Jueces y Tribunales están obligados a prestarse recíproco auxilio en las actuaciones y diligen-

cias que, habiendo sido ordenadas por uno, requiera la colaboración de otro para su práctica», y según el artículo 285 «el auxilio judicial se prestará siempre que las actuaciones hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal o, dentro de ellas, por uno distinto del que las hubiere dispuesto, así como también cuando el acta haya de realizarse fuera de la localidad en que el Juzgado o Tribunal tenga su sede, si hay causa que lo justifique»; que en los artículos siguientes se regula con todo detalle el exhorto, que de ningún modo ha desaparecido; que es el propio título y sección en que se encuentra el precepto el que está pidiendo a voces de modo terminante que se utilice el exhorto cuando una actuación judicial ha de efectuarse fuera de la circunscripción del Juzgado; que no hay que olvidar que el citado artículo 297 se refiere a la «práctica de cualquier diligencia judicial», por lo que si se trata de diligencias fuera de la jurisdicción, el exhorto lo impone el propio artículo 285; que el artículo 255 de la propia Ley ritaria, que no ha sido reformado, mantiene la misma idea: «las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio deberán someterse precisamente al Juez de Primera Instancia de aquel en que hayan de ejecutarse». B) Y en lo referente al artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es de señalar que contrastando con el detalle con el que la misma regula el embargo de bienes muebles, tratándose de bienes inmuebles, el artículo 1.453 se limita a decir que «del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado»; que la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo tanto, no entra en los requisitos ni en la forma ni en los documentos precisos para la práctica de la anotación preventiva de embargo, y si se remite en este punto a la Ley Hipotecaria y al Reglamento para su ejecución, a los que se estará, no a los efectos del embargo como tal embargo procesal, sino a los efectos de practicarse el asiento de anotación preventiva en el Registro, materia ésta hipotecaria, exactamente igual que las materias que regulan requisitos que han de tener los títulos para que accedan al registro, produciendo el asiento correspondiente; que la Ley de Enjuiciamiento Civil regula, así, la competencia del Juez para el proceso, regula la forma en que han de practicarse los embargos, el orden de embargo, etc.; que, respecto de los bienes inmuebles, el embargo en el proceso supone un señalamiento de bienes a vender en subasta, que permite la lícita enajenación de los mismos para el pago del crédito; que no es imprescindible su anotación en el Registro, y prueba de ello es que el embargo procesal de bienes inmuebles existe, aun cuando éstos no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, o cuando por la razón que sea no se anote preventivamente; que lo único que sucederá en tal caso es que el adjudicatario de la subasta estará sujeto al riesgo de evicción si la finca ha sido vendida, con anterioridad a la compra judicial; que esto no es sólo un problema de las subastas, sino que es el mismo problema de la transmisión del dominio de los inmuebles y derechos reales, según las normas del Código Civil que rigen en el derecho civil, consecuencia de que el acreedor, sea escriturario o sea en virtud de una sentencia de condena, sigue siendo acreedor y, por lo tanto, tiene por su crédito la garantía patrimonial del deudor, con sus bienes presentes y futuros, lo que hace que los bienes que se enajenan dejen de estar en su patrimonio y que, en consecuencia, salvo que exista fraude, el comprador de una cosa adquiera su dominio en perjuicio del acreedor, siendo esto la consecuencia lógica del régimen civil; que en cuanto a la anotación preventiva de embargo, igual que en cuanto a las inscripciones en el Registro de la Propiedad, lo que sucede es que a favor del título inscrito o anotado inciden los principios de inoponibilidad, fe pública y legitimación, pero esto es consecuencia de la propia Ley Hipotecaria, de la eficacia de los asientos registrales; que, por tanto, es la propia legislación hipotecaria la que establece los requisitos para que los títulos puedan ser susceptibles de inscripción o anotación preventiva, y, así, como no todo título traslativo del dominio de los inmuebles o derechos reales es susceptible de inscripción, pues exige el requisito de escritura pública, los embargos procesales para que sean susceptibles de anotación preventiva tienen que cumplir el requisito de que el mandamiento sea expedido por el Juez del término jurisdiccional de la finca y que tenga todos los contenidos establecidos por la legislación hipotecaria para la práctica del asiento; que la remisión, pues, a la legislación hipotecaria que hace el artículo 1.453, intacto tras la reforma, remisión que se hace, curiosamente, no sólo a la Ley Hipotecaria, sino también al Reglamento para su ejecución, nos lleva directamente al párrafo último del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, que dice lo siguiente: «el mandamiento será siempre expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde deba extenderse la anotación preventiva, al que exhortarán con tal objeto los demás Jueces o Tribunales»; referencia, pues, al «exhorto» y a lo «jurisdiccional», que confirma plenamente la nota de calificación; que el artículo 1.453 tiene la primitiva redacción de la Ley de 1881, y la

explicación de esa remisión nada menos que al Reglamento Hipotecario, es porque el Reglamento de 1870, en su artículo 45, establecía lo mismo que en el actual artículo 165, párrafo último, que se ha transcrito; de modo que la primitiva Ley, a sabiendas de ese precepto reglamentario vigente en aquella época, se remitió al mismo; e incluso ese inciso final del artículo 1.453 en que dice «expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado», está confirmando la regulación reglamentaria, pues ese «mandamiento correspondiente» es el que «corresponde» al Juez del término jurisdiccional; que, por tanto, a la vista de esta regulación, hay que distinguir la competencia para decretar el embargo (que corresponde al Juez del procedimiento) y competencia para decretar la anotación preventiva a través del correspondiente mandamiento (que corresponde al Juez de la jurisdicción de los bienes, por ser la competencia procesal en materia estrictamente hipotecaria); que el Registrador de la Propiedad debe calificar ambos aspectos de la competencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, pero con mayor razón la competencia para decretar la anotación a través de la expedición del correspondiente mandamiento, pues es la competencia típicamente hipotecaria; que esta distinción de los dos aspectos del embargo (la declaración de voluntad del Juez acerca del embargo y el título anotable para garantizar la traba respecto a terceros posteriores) ha sido reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 19 de agosto de 1919 y más claramente en la de 25 de mayo de 1938; que no es mero capricho del legislador el establecimiento de este sistema de expedición del mandamiento por el Juez del término jurisdiccional, sino que responde a razones de fondo, explicables perfectamente desde la perspectiva de la naturaleza de la anotación de embargo; que, en primer lugar, se trata de un problema de jurisdicción (cada Juzgado, independientemente de su competencia, sólo tiene jurisdicción dentro de su partido judicial); que, en segundo lugar, se trata de un problema de competencia en materia hipotecaria (y por eso, independientemente de la jurisdicción, el mandamiento de anotación ha de ser expedido por el Juez del lugar donde se encuentren los bienes, que es el único que tiene competencia, a efectos exclusivamente hipotecarios, para configurar un título anotable en el Registro de la Propiedad); que para comprender bien este interesante aspecto de la competencia (en ello la Ley de Enjuiciamiento Civil no quiere entrar y se remite a la Ley y Reglamento Hipotecario en el artículo 1.453), hay que tener en cuenta que el proceso se caracteriza por ser una relación triangular del Juez y de las partes, sin que queden afectados terceros; que, por tratarse de un problema entre partes, cabe que éstas varíen el sistema de competencia, puesto que sólo les afecta a ellas mismas (su misión expresa o tácita); que cuando se trata de un problema respecto a terceros que no comparten el proceso, no cabe atender sin más a la competencia estrictamente procesal, sino que hay que acudir a la competencia que podría denominarse hipotecaria, pues está en juego el efecto del proceso respecto a terceros que no son parte en él; que en este punto ya no cabe ni otro criterio diferente que el de la situación de la finca; que cuando se está afectando o estableciendo el estatuto real de la finca, el tema se sale propiamente del proceso «interpartes», y se entra plenamente en materia hipotecaria y, consecuentemente, en una especial competencia regulada y prevista por la legislación hipotecaria y respetada y reconocida por la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 1.453). 5.^o Que así, pues, el carácter excepcional, el hecho de que mediante las anotaciones preventivas judiciales, de embargo en este caso, se incide en relación con terceros en la eficacia de los asientos de inscripción, exige respecto a las mismas unas garantías excepcionales que son precisamente las establecidas en el artículo 165 del Reglamento Hipotecario; que, como cuestión previa, tenía que indicar la falta de legitimación del Procurador recurrente para interponer el recurso, ya que la fotocopia del poder que se acompaña no reproduce el documento notarial del que resulte en forma auténtica la representación alegada o un testimonio notarial del mismo, ya que no lleva autorización notarial alguna, con lo que no pasa de ser un simple documento privado; y que aun admitiendo la existencia de dicho poder notarial, sería preciso para atribuirle plena eficacia el que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del otorgante del poder y de los suscribientes de la certificación que aparece unida al mismo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota de calificación en base a los siguientes argumentos: Que la representación del Procurador como la legitimación de la parte recurrente derivan de su acreditación en el proceso del que dimana el presente recurso; que la procedencia del mandamiento dirigido por el Juez de Primera Instancia de Barcelona a un Registrador de la Propiedad de la misma ciudad (y aun en el supuesto de que lo fuera de distinta ciudad), para que surta efectos en relación con una finca sita en el partido judicial de Santa Coloma de Gramanet, viene determinada por el sentido y la finalidad y el verdadero alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley de 6 de agosto de 1984), en relación con los exhortos, oficios y mandamientos, en

los que se sustituyen por otros, de mayor flexibilidad, rapidez y eficacia, los anteriores medios de comunicación y auxilio judicial, suprimiéndose «las innecesarias y retóricas fórmulas jerárquicas» y estableciéndose el «curso directo sin necesidad de intermediarios», disponiéndose específicamente, en el nuevo artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que «los mandamientos, oficios y exposiciones se cursarán, para su cumplimiento, directamente por el Juez o Tribunal que los hubiere librado»; que los mismos principios e interpretación que se da a la norma legal anteriormente enunciada es la que también inspira el nuevo artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que suprime el anterior rigor jerárquico de las comunicaciones entre los Jueces o Tribunales y que obliga a dirigirse siempre al Juzgado o Tribunal de igual grado jerárquico que el exhortante; que si la limitación de las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales resulta modificada en la forma anteriormente expuesta, por igual razón ha de entenderse que así resulta, de los preceptos citados, en las comunicaciones entre los Juzgados y Tribunales, y los Registros de la Propiedad, habiendo de entenderse derogada cualquier disposición anterior, de igual o inferior rango, que se oponga a lo que en ello se establece; que la eficacia de los documentos judiciales viene determinada por los requisitos legales que la Ley exige (intervención del Juez y dación de fe del Secretario, especialmente), sin que, concurriendo, haya de quedar limitada al partido o territorio de su jurisdicción, o a las partes o personas directamente interesadas, sino que se extiende a cualquier lugar del territorio español o personas ante las que proceda, afecte o corresponda; siempre que lo estén «en la forma que prescriban los Reglamentos» y, por supuesto y con preferencia, las Leyes;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial e insistió en la falta de legitimación del Procurador recurrente, así como en sus argumentos, reflejados en el escrito de defensa de la nota.

Vistos los artículos 608 del Código Civil, 55, 291 (texto anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 257 de la Ley Hipotecaria y 165-2.º del Reglamento para su ejecución y, además, el 227-1.º y 246 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre, 7 y 8 de noviembre de 1985:

Considerando que este recurso plantea como cuestión de fondo la misma que ha sido decidida por las Resoluciones de 31 de octubre, 7 y 8 de noviembre de este año, en expedientes procedentes de esa misma Audiencia Territorial de Barcelona, pero a la vez el Registrador, en su informe y con carácter previo, resalta la falta de legitimación del Procurador que ha interpuesto el recurso, y, en efecto, así sucede, ya que el documento presentado de dos folios simplemente mecanografiados sin firma alguna, no ya de particulares, sino tampoco de fedatario público que pudiera darle el valor de testimonio notarial, carece de toda autenticidad,

Esta Dirección General ha acordado no entrar en el examen del contenido del recurso, en tanto no resulte acreditada la representación del Procurador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial. Barcelona.

25679 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Nevado Misas, como Consejero-Secretario y en representación de «Hormigones Las Palmas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de ampliación de capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Nevado Misas, como Consejero-Secretario y en representación de «Hormigones Las Palmas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de ampliación de capital social;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Ramón Fernández Purón el día 24 de noviembre de 1983 la Compañía mercantil «Hormigones Las Palmas, Sociedad Anónima», procedió a ampliar el capital social; que advertidos por el señor Registrador ciertos defectos relativos a participación y desembolso de capital extranjero, se subsanaron mediante escritura otorgada ante el mismo Notario el día 28 de septiembre de 1984:

Resultando que presentada copia de la anterior escritura, junto con la de subsanación, fue calificada con nota del siguiente tenor: «Denegada la inscripción del adjunto documento, así como la de la escritura aclaratoria ante el mismo Notario, autorizante el 28 de septiembre de 1984, por el defecto insubsanable de no haber Junta de un solo socio. Extendida de conformidad con mi cotitular y a petición expresa del presentante.—Las Palmas de Gran Canaria, 19 de noviembre de 1984.—El Registrador mercantil.—Firma ilegible.»

Resultando que don Manuel Nevado Misas, como Consejero-Secretario y en representación de la Compañía «Hormigones Las Palmas, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota, y alegó: Que siendo el tema debatido —la composición de la Junta— una cuestión de fondo o sustantiva, el Reglamento del Registro Mercantil no ofrece fundamentación para la denegación y hay que acudir a la Ley de Sociedades Anónimas; que el artículo 150 de dicha Ley no considera como causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano, sino que la propia exposición de motivos de la Ley, la generalidad de la doctrina e incluso la Dirección General de los Registros y del Notariado, y el Tribunal Supremo reconocen su subsistencia; que el artículo 51 no exige un número mínimo de socios para que la Junta general quede válidamente constituida; que el artículo 55, para el caso de la Junta universal, sólo exige que esté presente todo el capital desembolsado; que de los preceptos citados se deduce que la Ley no impide que un solo accionista se constituya en Junta, máxime cuando de otro modo quedaría paralizada la vida de la Sociedad;

Resultando que el señor Registrador mercantil de Las Palmas dictó acuerdo manteniendo la nota de calificación, y expuso: Que en la nota no se dice que la reunión de las acciones en una sola mano sea causa de disolución; que muchos autores consideran que la Sociedad Anónima de un solo socio no podrá celebrar Juntas generales, ni en consecuencia adoptar acuerdos sociales; que el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de abril de 1960, declaró que la Junta no puede constituirse y actuar válidamente si concurre un solo accionista, aunque sea mayoritario; que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resoluciones de 20 de julio de 1957, y especialmente la de 3 de octubre de 1972, se pronunció en contra de las Juntas de un solo accionista, pues no desvirtúan esa doctrina las resoluciones de 8 de junio de 1979 y 7 de julio de 1980, recaídas en supuestos muy especiales;

Vistos los artículos 51, 55 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960 y las resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963, 3 de octubre de 1972, 8 de junio de 1979 y 7 de julio de 1980;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de ampliación de capital social y modificación de Estatutos en virtud de acuerdo adoptado en Junta universal convocada por el único socio, titular de todas las acciones en que se encuentra dividido el capital social, y que suscribe íntegramente como tal socio único las nuevas 36.000 acciones puestas en circulación;

Considerando que la exigencia de ser necesaria una pluralidad de personas para que se pueda constituir una Sociedad mercantil, no es más que una consecuencia de la propia naturaleza del contrato de Sociedad que requiere una puesta en común de aportaciones de los socios, aparte de que resultaría difícil de justificar la existencia de una personalidad jurídica social distinta de la de sus componentes, cuando sólo se trata de un solo socio, y de ahí que el Derecho comparado —con la excepción de Liechtenstein— no admita en el momento de su fundación Sociedades con tales características;

Considerando, no obstante, que en el transcurso de la vida social y debido a las más variadas circunstancias un solo accionista puede reunir en su poder todas las acciones sociales, y a fin de que no se produzca una disolución automática con todos los inconvenientes que ello podría arrastrar, las diferentes legislaciones suelen arbitrar soluciones que tienden a evitar este automatismo, que llevaría —como se ha indicado— a una disolución de pleno derecho de la Sociedad, y por ello nuestra Ley de Sociedades Anónimas no incluye esta causa, entre las de disolución del artículo 150, y en la exposición de motivos aclara que esta subsistencia temporal de la Sociedad se mantendrá en tanto pueda producirse su vuelta a la normalidad y consiguiente reconstitución mediante la disposición de las acciones por su único titular, sin que por cierto nuestro Derecho —a diferencia de otros— establezca un plazo para ello, y por eso la jurisprudencia ha declarado que ante esta falta de plazo habrá que estar a los límites del abuso del derecho y respeto a la buena fe;

Considerando que de lo expuesto se deduce que el fundamento de la subsistencia de una Sociedad con un solo socio estriba en el favor del legislador para evitar una inmediata disolución de la misma, pero que tal subsistencia no puede quedar sujeta al libre arbitrio del único accionista de la Sociedad, aparte de que como ya ha declarado este centro directivo (confróntese las resoluciones de 22 de noviembre de 1957 y 7 de julio de 1980), el aspecto